



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 387-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 21 de julio del 2022.

VISTOS: Resolución Gerencial N° 260-2021-MPSR-J/GEDU, Resolución Gerencial N° 29-2029-MPSR-J/GEDU, RUT N° 16910-2022-MPSR-J, Notificación N° 42-2022/MPSR-J/GEDU, Dictamen Legal N° 1006-2021-MPSRJ/GAJ, y actuados;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de San Román, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 260-2021-MPSR-J/GEDU, se resuelve lo siguiente: Artículo 1°.- declarar improcedente la solicitud del administrado Victor Halire Huayllasi, presidente de la asociación de comerciantes mixtos “nuestra señora de las mercedes”, con sede de la ciudad de Juliaca, sobre actualización de la resolución correspondiente para el registro en base a la opinión favorable del Ministerio de Vivienda (PDU) inscrito en Registros Públicos, con la inscripción definitiva a favor de la plataforma comercial de la Plaza Ferial Internacional las Mercedes, en armonía con la parte considerativa del presente. (...); emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano en fecha 16 de diciembre del 2021;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 29-2029-MPSR-J/GEDU, se resuelve lo siguiente: Artículo primero. - declarar infundado el recurso de reconsideración planteada en contra de la resolución Gerencial N° 260-2021-MPSR-J/GEDU, accionado por el administrado Victor Halire Huayllasi. (...); emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano en fecha 25 de marzo del 2022;

Que, mediante RUT N° 16910-2022-MPSR-J, de fecha 19 de abril del 2022, presentado por el señor Halire Huayllasi Victor identificado con DNI N° 02367690, con domicilio real en Jirón San Juan de Dios N° 300 en calidad de presidente de la asociación de comerciantes mixtos nuestra señora de las mercedes, en adelante el administrado, interpone el recurso administrativo de apelación;

Que, mediante Notificación N° 42-2022/MPSR-J/GEDU, a fojas 73 del expediente se aprecia la notificación realizada por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano al administrado la Resolución Gerencial N° 29-2022-MPSRJ/GEDU en folios 03, en fecha 25 de marzo del 2022 a horas 09:36 A. M.; En ese marco, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatoria, en su artículo 16, numeral 16.1 *el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...), en concordancia con el artículo 25 Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas;

Que, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 y modificatoria, numeral 218.1 *los recursos administrativos son:* a) *Recurso de reconsideración* b) *Recurso de apelación*, Así mismo, “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”, (...) en conformidad del numeral 218.2; En vista del artículo 220.- “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; En efecto, el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril del 2022 por el administrado Halire Huayllasi Victor, a fojas 83 del expediente, no se precisa de manera clara el acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

administrativo que cuestiona el administrado, así mismo, no sustenta cual constituye la diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, el peticionario por el administrado, *“actualización de cambio de uso definitivo según opinión favorable del ministerio de vivienda y gestionando ante registros públicos su inscripción en forma definitiva”*; Según lo vertidos en el expediente, a fojas 83, el administrado interpone el recurso administrativo de apelación, pero no precisa de forma concisa y clara el acto administrativo que impugna; Así, mismo, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2007-MPSRJ, de fecha 09 de noviembre de 2007, se aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Provincial de San Román, donde se establece, los procedimientos, requisitos y costos administrativos, y, en concordancia con el Artículo 43, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatoria. Visto y revisado el TUPA de la Municipalidad Provincial de San Román, lo peticionado por el administrado, no se encuentra establecido en el TUPA, en consecuencia, deviene Infundado. Así mismo, mediante Dictamen Legal N° 1006-2021-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, declara infundada la apelación interpuesta por el sr. Victor Halire Huayllasi;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 y modificatoria, son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “principio de presunción de veracidad”, concordante con el artículo 42º de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo el artículo 6º, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la emisión de la presente;

Que, con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2019-MPSR-J-A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 258-2021/MPSR-J/A, el Artículo 20º, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades, y, visto y leído el contenido del considerando de la presente resolución, los funcionarios que emitieron su pronunciamiento, hacen suyo del contenido de la presente y, en señal de conformidad otorgan el visto bueno correspondiente, el Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Desarrollo Urbano;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR infundado el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado VICTOR HALIRE HUAYLLASI en contra de la Resolución Gerencial N° 29-2022-MPSR-J/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2022, presentada mediante R.U.T. N°16910-2022-MPSR-J;

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DE POR AGOTADA el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, y modificatoria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial al administrado en el domicilio señalado, conforme a lo previsto en el T. U. O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. VAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. ADMINISTRACIÓN
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
ADMINISTRADO (1)
ARCHIVO.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 397-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 21 de JULIO, 2022
REG. GEMU : 2022-1696
IMPRESO : 08 EJEMPLARES

